



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-387/2023

PROMOVENTE: LUIS ÁNGEL
TORRES CHÁVEZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ

COLABORÓ: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés¹.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina: 1) la Sala Superior es competente para conocer el presente escrito; y, 2) **no ha lugar a dar trámite** alguno al escrito presentado por Luis Ángel Torres Chávez, toda vez que no se trata de medio de impugnación en materia electoral, competencia de este órgano constitucional.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

SUP-AG-387/2023
ACUERDO DE SALA

1. Escrito presentado vía juicio en línea. El tres de octubre, Luis Ángel Torres Chávez, vía juicio en línea, presentó escrito dirigido a la Sala Ciudad de México.

2. Acuerdo de la presidencia de la Sala Regional. Mediante proveído de cuatro de septiembre, la magistrada presidenta de la Sala Ciudad de México sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer y resolver los asuntos.

3. Turno y trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente con la claves SUP-AG-387/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99 de

² En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”³.

Lo anterior, porque debe dilucidarse cuál es el cauce que se dará al escrito del solicitante. De este modo, la decisión que al efecto se tome no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que definirá el tratamiento que debe darse al asunto y, por ende, el pronunciamiento corresponde a este órgano jurisdiccional en actuación colegiada.

SEGUNDO. Competencia formal. Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar lo relativo al cauce que se debe dar al escrito, en la medida en la que lo aducido por el promovente no se encuentra previsto dentro de las competencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral, y se debe determinar si lo expuesto implica una posible controversia en la materia electoral, respecto de lo cual este órgano jurisdiccional tiene competencia originaria⁴.

TERCERO. Determinación. Esta Sala Superior determina que **no resulta procedente dar algún otro trámite o realizar alguna otra actuación por esta instancia federal al escrito del ciudadano**

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ Con fundamento en una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; así como 166, fracción III, 169 y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-AG-387/2023
ACUERDO DE SALA

promoviente, toda vez que materialmente no promueve alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, ni se advierte que haga valer agravios relacionados con la vulneración a un derecho político-electoral en general, así como militante o simpatizante de algún partido político en particular, ni se desprende que se esté impugnado un acto en particular, por lo que sería innecesario reencauzarlo a un juicio diverso o a alguna instancia para su sustanciación.

Justificación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral,⁵ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación⁶, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral y tutela el ejercicio efectivo de los

⁵ Artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución general: “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

⁶ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y IV, de la Constitución general; 164, 166, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Así, esta autoridad jurisdiccional federal es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.

Para ello, es indispensable que quien acuda a este Tribunal Electoral plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales.

De esta manera, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral (o partidista) que se considera ilícita, por afectar derechos político-electorales relacionados con algún proceso electoral, con el ejercicio de algún cargo público de elección popular, la integración de alguna autoridad electoral, o bien, como militantes de un partido político.

⁷ En el artículo 3, párrafo 2, de la Ley de Medios se establece que el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revisión, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el recurso de revisión constitucional electoral, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores y el recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores.

SUP-AG-387/2023
ACUERDO DE SALA

Así, esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están facultadas para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Caso concreto.

En el escrito presentado por el promovente señaló, lo siguiente:

De Pensiones del Grupo Cotizador del Subsistema de Telesecundarias, CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. PADRON ELECTORAL, INE.

En tales circunstancias, esta Sala Superior determina que **no ha lugar a dar algún otro trámite** al escrito de la parte actora, dado que sus pretensiones no constituyen demanda que puedan ser analizada como juicio o recurso en el que se sustancie y resuelva una controversia de la competencia de este Tribunal, toda vez que no combate un acto o resolución en concreto, que pueda ser objeto de confirmación, modificación o revocación, ni señala hechos de los cuales se pueda desprender, la afectación directa o indirecta a algún derecho político-electoral, ya sea por una autoridad administrativa, jurisdiccional o partidista y el acto de autoridad que lo produce de manera específica.



Así, esta Sala Superior no está facultada para dar trámite o reencauzar los planteamientos de la parte promovente a alguno de los medios de impugnación o asuntos de su competencia, tomando en cuenta que este Tribunal Electoral carece de competencia para la emisión de pronunciamientos fuera de una controversia o procedimiento específicamente previsto en la ley.

Por lo anterior, al no plantearse cuestiones que pudiera sustanciarse en alguno de los medios de impugnación de competencia de este Tribunal Electoral, **no ha lugar a dar mayor trámite** o realizar alguna otra actuación con relación a los hechos señalados.

Criterio similar se sostuvo en los expedientes SUP-AG-227/2023 y acumulados, SUP-AG-95/2022, SUP-AG-282/2023 y SUP-AG-285/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. **No ha lugar a dar trámite** al escrito de la parte actora.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

SUP-AG-387/2023
ACUERDO DE SALA

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Indalfer Infante Gonzales, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.